

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre veintinueve de dos mil veinte.

TUTELA No. 2020-297 de ALEJANDRO ARIAS AGUIRRE contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor ALEJANDRO ARIAS AGUIRRE actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al Debido Proceso, al Trabajo, a la Igualdad, al Mínimo Vital, a la Estabilidad Laboral Relativa, al Principio de Legalidad y al Principio de Publicidad., que considera el accionante están siendo vulnerados por la entidad accionada.

En síntesis narra en sus hechos que Laboro para la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nombrado y posesionado en provisionalidad en el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 5120, GRADO 04 de la Planta Global - Sede Central de la Entidad.

Dice que su vinculación con la Registradora se ha efectuado mediante nombramientos provisionales sucesivos, siendo el último nombramiento realizado mediante Resolución No. 20098 del 28 de noviembre de 2019 y del cual tomé posesión el 03 de diciembre de 2019, devengando una asignación básica mensual de (\$1.747.760).

Que Mediante Memorando No. 0702 del 17 de febrero de 2020, suscrito por el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, fue informado de la finalización de su nombramiento en provisionalidad en el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 5120 GRADO 04 de la Planta Global Sede Central de la entidad demandada, sin que mediara motivación del acto administrativo.

Que el cargo que ocupaba es de carrera administrativa y no ha sido provisto de manera definitiva mediante concurso de mérito. Que mientras laboro en la Registraduría Nacional del Estado Civil, nunca le fueron notificadas observaciones negativas con ocasión a su desempeño laboral, así como tampoco fue objeto de sanciones disciplinarias u otra razón específica atinente al servicio que presto como servidor público en provisionalidad.

Señala que la falta de motivación del acto administrativo de desvinculación, no le dio la posibilidad de defenderse en juicio, y contradecir las razones por las cuales lo retiraron del servicio, lo cual conllevó a que no le fue garantizado el debido proceso ni el principio de legalidad ni de publicidad y por ende transgredió su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, pues tal motivación permite que se realice el control de los actos administrativos ante la jurisdicción de los contencioso administrativo.

Indica que se encuentra casado, padre de una hija menor de edad de 15 años quien en la actualidad cursa el grado once. Que el salario que devengaba en la Registraduría Nacional del Estado Civil , era su única fuente de ingreso con la que contaba, razón por la cual, la desvinculación afectó gravemente su situación económica, amenazando su mínimo vital, el de su hija y su esposa y que a pesar de que mi señora, cuenta con un empleo en una entidad estatal mediante contrato de prestación de servicios que vence el 21 de octubre del año en curso, el valor por ella percibido \$3.000.000 de los cuales le realizan descuentos de ley, recibiendo neto la suma de \$2.971.020, y adicional a ello, debe pagar sus aportes sociales, y asume desde que quedo desempleado todas las obligaciones del hogar, pago de arriendo, servicios públicos, Compra de víveres Pensión de colegio de su hija, derechos de grado, inscripción a las pruebas saber, además debe pagar el crédito de vehiculo el cual una vez la Registraduría Nacional del Estado Civil pagó su liquidación de prestaciones sociales, así como las cesantías cancelo por completo a fin de evitar perder el vehículo.

Indica que debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado en todo el territorio nacional, se le ha dificultado conseguir otro empleo.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales ya invocados y se ordene a la Registraduria Nacional del Estado Civil Dejar sin efectos el Memorando 0702 del 17 de febrero de 2020, suscrito por el Gerente de Talento Humano, mediante el cual se da por terminada su vinculación laboral a partir del cuadro (04) de marzo de 2020.

Que Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil , adelante su reintegro definitivo al empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 5120, GRADO 04, de la Planta 19 Global - Sede Central de la Entidad demandada, el cual desempeñaba en provisionalidad si este no ha sido provisto mediante concurso de méritos, de darse lo anterior, se le reintegre a un empleo vacante en provisionalidad igual, superior o equivalente al que venía desempeñando al momento de su desvinculación, sin solución de continuidad y hasta que el empleo sea provisto de manera definitiva mediante concurso de méritos.

Que Se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil el pago de los salarios dejados de cancelar, así como prestaciones, vacaciones, bonificaciones, cesantías y seguridad social dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta la fecha en que se produzca el reintegro.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de septiembre 16 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

Registradora Nacional del Estado Civil

Dice que Mediante el Memorando 0702 del 17 de febrero de 2020, se le recordó al accionante que su nombramiento finalizaba el 04 de marzo de 2020, tal y como se indicó en la Resolución No 20098 del 28 de noviembre de 2019, ya que el término de duración del nombramiento efectuado mediante Resolución No 20098 del 28 de noviembre de 2019, quedó plasmado en el mismo, de conformidad con el Artículo 20 literal c) de la Ley 1350 de 2009, por tal razón era de pleno conocimiento la duración del mismo, sin que para ello se haya vulnerado el debido proceso toda vez que, se reitera, el acto administrativo mediante el cual se hizo el nombramiento para el cargo en el cual fue nombrado el accionante, se encuentra sometido a término, acontecimiento futuro y cierto y el vencimiento o cumplimiento del mismo opera de pleno derecho.

Indica que el vencimiento del nombramiento obedeció a lo resuelto en la Resolución No 20098 del 28 de noviembre de 2019, además; se debe tener en cuenta que cuando el acto administrativo se encuentra sometido a término, acontecimiento futuro y cierto, el vencimiento o cumplimiento del mismo opera de pleno derecho; en

consecuencia, cualquier actuación ulterior tendiente a comprobar tal vencimiento, tiene un carácter meramente declarativo. Lo anterior, acorde con lo establecido en los artículos 43, 67, 74, 75 y 165 de la Ley 1437 de 2011. Situación conocida por el accionante, desde el momento que tomó posesión de cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 5120-04 puesto que tal como se evidencia del contenido de la Resolución No 20098 del 28 de noviembre de 2019, expresamente se hizo mención que la duración de la provisionalidad del señor ALEJANDRO ARIAS AGUIRRE, era a partir del 04 de diciembre de 2019 y finalizó el término del mismo el día 03 de marzo de 2020, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, y que por ende, finalizaba en ésta fecha. Lo anterior toda vez que, como se dijo, la Registraduría Nacional del Estado Civil cuenta con un Régimen Especial de Carrera Administrativa, establecido en la Ley 1350 de 2009, normativa según la cual solo proceden nombramientos provisionales discrecionales en cargos de carrera hasta por el término de 6 meses, improrrogables.

En razón a lo expuesto, no aconteció por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, una declaratoria de insubsistencia, ni el retiro del servicio del accionante, lo que ocurrió fue la culminación del periodo por el cual, había sido nombrado.

Que En cuanto a la liquidación de prestaciones sociales y cesantías definitivas, la misma se encuentra cancelada dentro de los términos de ley, que por cesantías definitivas se le cancelo la suma de \$23.810.483,00, y por otras prestaciones sociales \$11.113.537,00, para un total de \$34.924.020,00.

Por ultimo solicita se niegue la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor ALEJANDRO ARIAS AGUIRRE para solicitar se ordene a la Registradora Nacional del Estado civil Dejar sin efectos el Memorando 0702 del 17 de febrero de 2020, mediante el cual se da por terminada su vinculación laboral a partir del cuadro 4 de marzo de 2020 y se ordene su reintegro definitivo al empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, con el pago de los salarios dejados de cancelar, así como prestaciones, vacaciones, bonificaciones, cesantías y seguridad social dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta la fecha en que se produzca el reintegro.

La Estabilidad Laboral Reforzada

La figura de “*estabilidad laboral reforzada*” tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas; (ii) personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia. En el caso de las personas con discapacidad, “*es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.*” Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad. En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador.

El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por

objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

El problema jurídico que nos ocupa, radica en determinar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales invocados, por parte de la Registradora Nacional del Estado Civil, y entrar a demostrar si la finalización de su nombramiento fue legal o ilegal.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, lo pretendido por el accionante y la respuesta allegada por la entidad accionada, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que la controversia que se plantea debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria mediante las acciones especiales que la ley prevé para el efecto.

Por ende, no se agotó, el requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, lo que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por estas razones, el amparo constitucional impetrado por el señor ALEJANDRO ARIAS AGUIRRE ha de negarse, por cuanto no encuentra este Despacho que por la entidad accionada se hayan

vulnerado sus derechos, ya que desde que tomo posesión del cargo mediante Resolución No 20098 del 28 de noviembre de 2019, se le indico el término de duración del nombramiento el cual quedó plasmado en el mismo, de conformidad con el Artículo 20 literal c) de la Ley 1350 de 2009, lo anterior de acuerdo a la respuesta dada por la entidad encartada.

Tampoco encuentra este Despacho vulneración al mínimo vital, ya que al accionante la Registraduría le cancelo la liquidación definitiva y las prestaciones sociales, además de que la esposa del señor Arias Aguirre se encuentra laborando y devengando un salario.

Por consiguiente, lo aquí pedido debe debatirse en otro escenario y teniendo el accionante otro medio al cual acudir, se niega el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **ALEJANDRO ARIAS AGUIRRE** contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

